CAUSA No. 082-2016-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 082-2016-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLACIÓN

CAUSA No. 082-2016-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2017. Las 11h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Danilo Proaño Bautista en representación del Dr. Darío Ordóñez Aray, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 29 de enero de 2017, a la 10h07 en un original en una (1) foja

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

En este contexto, le corresponde a los Jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral quienes dictaron la sentencia dentro de la presente causa, el atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."*

La sentencia dictada el 26 de enero de 2017, a las 12h30, fue notificada al Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray el mismo día, mes y año, a las 15h18 y a las 15h30 en las direcciones electrónicas y en la casilla contencioso electoral, respectivamente, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General.

El recurso horizontal fue presentado ante este Tribunal por el Dr. Danilo Proaño Bautista, abogado patrocinador del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, el 29 de enero de 2017, a las 10h07, por lo cual ha sido interpuesto oportunamente.

1.4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurrente en su escrito de ampliación y aclaración indica:

a) Que *"De los autos consta que el accionante NO HA SIDO NOTIFICADO LEGALMENTE CON LA RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN, toda vez que la misma se notificó mediante correo electrónico, esto es contrario a las normas del Código Orgánico General de Procesos y en consecuencia dicha notificación no tiene eficacia jurídica..."*, por lo que solicita se aclare y amplíe a fin de dejar a salvo los derechos que le franquea la ley ante la supuesta falta de notificación.

b) Que *"...debería declararse la nulidad de todo lo actuado por cuanto en el caso 081-2016-TCE actuaron las doctoras Patricia Guaicha y Dra. Mónica Rodríguez, quienes deberían haberse excusado al haber anticipado su criterio en el caso en análisis."*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En el presente caso, el ahora Recurrente, solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal el 26 de enero de 2017, a las 12h30, sobre dos temas en específico:

2.1. Sobre la notificación de la resolución de expulsión por parte del Partido Izquierda Democrática, mediante correo electrónico.

El Recurrente manifiesta que la organización política a la que pertenece, esto es, el Partido Izquierda Democrática, no le notificó legalmente con la resolución de expulsión, pues la misma se la hizo a través de su correo electrónico, lo que, a su parecer, contraría lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral recuerda al Recurrente que este tema no guarda relación con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia de la cual ahora solicita la aclaración y ampliación, por cuanto, el Juez *a-quo* negó el Recurso Ordinario de Apelación **POR EXTEMPORÁNEO**, no habiendo realizado el análisis sobre el fondo del asunto, particular que fue confirmado por el Pleno de este Tribunal cuando atendió el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia propuesto por el Dr. Darío Ordóñez Aray, por lo que esta pretensión es improcedente.

2.2. Sobre la nulidad de las actuaciones de las doctoras Patricia Guaicha y Mónica Rodríguez.

Al respecto cabe señalar que el ahora Recurrente, interpuso una acción contencioso electoral, la cual fue identificada con el número 081-2016-TCE, cuyo conocimiento y trámite, en primera instancia, le correspondió a la Dra. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal, quien, luego del análisis respectivo, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió inadmitir la causa por cuanto de su contenido se identificaron acciones incompatibles[1], sin que dicha autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto.

Al haberse presentado el recurso de apelación del auto de inadmisión (Causa 081-2016-TCE), la Dra. Mónica Rodríguez Ayala, estuvo impedida de actuar en segunda instancia, correspondiendo a la Dra. Patricia Guaicha integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de Jueza Suplente, al amparo de lo señalado en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, las actuaciones de las referidas Magistradas, en la causa No. 081-2016-TCE, como en la causa 082-2016-TCE se enmarcan dentro de lo que establecen las normas legales y reglamentarias que rigen a este Tribunal, siendo cada

[1] Causa 081-2016-TCE: *"**TERCERO.-** Por las consideraciones y análisis realizados, así como las normas legales y las causales invocadas por el Recurrente como fundamento de sus pretensiones, se determina **que estas se contraponen entre sí por tener cada una un trámite propio en razón a su naturaleza, legitimación, oportunidad, sustanciación y resolución** conforme lo explicado en líneas anteriores, razón por la que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos, cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles; esta Autoridad, resuelve: **3.1 Inadmitir** a trámite los escritos presentados por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, y disponer el archivo de la causa..."* (Lo resaltado fuera del texto).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

una de ellas diferentes y propias, las que no pueden ahora ser unidas por el Recurrente como si fueran una sola causa; en consecuencia, el pedido es ajeno al recurso horizontal de aclaración y ampliación por encontrarse fuera de contexto, deviniendo en impertinente lo manifestado por el Compareciente.

Finalmente, es importante indicar al hoy Recurrente, que con su petitorio de ampliación y aclaración, pretende reiteradamente llevar de forma consciente y voluntaria a la equivocación procesal, ya que busca que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aclare y amplié la sentencia dictada sobre temas que no guardan relación con la resolución emitida, razón por la cual se llama la atención nuevamente al Peticionario y a su abogado patrocinador, advirtiéndoles que, de continuar con este tipo de actuación, se procederá conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1. Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, a través de su abogado patrocinador Dr. Danilo Proaño Bautista.

2. Notificar con el contenido de la presente aclaración y ampliación a las partes procesales en los casilleros contenciosos electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

3. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec .

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE;** y Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE TCE.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
JA